



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción : Popular
Expediente : 110013342-049-2016-00475-00
Demandante : Gerardo Antonio Duque Gómez
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Gobierno- Alcaldía Local de Suba.
Actuación : Ordena por segunda vez notificar por aviso

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que no se ha logrado la notificación por aviso del auto que ordenó la vinculación de los establecimientos de comercio "La Cantina" y "San Alejo Pub Beer y Sports", o por lo menos no hay constancia en el expediente de ello.

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría del Despacho, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso – CGP, notifique por aviso a los establecimientos comerciales "La Cantina" y "San Alejo Pub Beer y Sports", ubicados en las direcciones calle 151 # 103 F bis -27, y calle 151 # 103 D -03, respectivamente, y proceda a dejar constancia de la actuación en el expediente.

RESUELVE

- 1.- Notificar por aviso a los establecimientos comerciales "La Cantina" y "San Alejo Pub Beer y Sports", ubicados en las direcciones calle 151 # 103 F bis -27, y calle 151 # 103 D -03, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas.
- 2.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la actuación ordenada en el numeral anterior dejando constancia en el expediente de la misma.
- 3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el
estado electrónico hoy **27 de enero de 2021**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00137-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Demandado : Marcelino Velandia Hernández
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Lesividad
Actuación : Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en auto del 11 de marzo de 2020, por el cual dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 26 enro de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2018-00322-00
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado : Jorge Antonio Tobar Jiménez
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pensión de vejez - Lesividad
Actuación : Concede amparo de pobreza

Visto el informe secretarial y revisada la actuación, el Despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2020 el señor Jorge Antonio Tobar Jiménez, en calidad de demandado dentro del presente proceso, presentó solicitud de amparo de pobreza. Para el efecto, afirmó bajo la gravedad de juramento que no carece con recursos económicos para ejercer su defensa judicial en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, ha de precisarse que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso - CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

El artículo 151 del Código General del Proceso - CGP dispone:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.»

En cuanto a los requisitos para su procedencia el artículo 152 del Código General del Proceso - CGP señala:

«ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.»

De conformidad con la norma que antecede, el amparo de pobreza podrá solicitarlo cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Como requisito de la solicitud, se debe afirmar bajo la gravedad de juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia.

Por otro lado, en cuanto a los efectos que al interior del proceso el amparo de pobreza tendría, el artículo 154 del Código General del Proceso – CGP prevé:

«ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

[...].»

Por su parte, en el artículo 48 de la norma en cita dispone que, para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

«[...] 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...].»

En esos términos, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Jorge Antonio Tobar Jiménez, ya que reúne los requisitos para su procedencia.

Para el efecto, se nombrará como curador *ad litem* en el presente proceso al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se puede contactar en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co. Dirección física Carrera 7 # 18-42, Local 105, Centro Comercial Monserrate, Bogotá, teléfono 2848877.

Se le precisa que el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Por Secretaría del Despacho, se ordenará la comunicación de la presente designación al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o no al cargo. En el evento en que no acepte el nombramiento, deberá adjuntar copia de la prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicha comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Jorge Antonio Tobar Jiménez, en su calidad de demandado, por las razones expuestas.

Segundo.- Nombrar al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se puede contactar en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co. Dirección física Carrera 7 # 18-42, Local 105, Centro Comercial Monserrate, Bogotá, teléfono 2848877, como apoderado del señor Jorge Antonio Tobar Jiménez, en su calidad de demandado, por las razones expuestas.

Tercero.- Por Secretaría del Despacho, comunicar la presente designación al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o no al cargo. En el evento en que no acepte el nombramiento, deberá adjuntar copia de la prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicha comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Cuarto.- El término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el abogado acepte el encargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2019-00089-00
Demandante : Olga Esperanza Hernández Rojas
Demandado : Ministerio de Educación Nacional – Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación : Corre traslado excepciones
Medio de control Ejecutivo

El Despacho observa que la Nación- Ministerio de Educación Nacional presentó contestación a la demanda ejecutiva promovida por la señora Olga Esperanza Hernández Rojas, escrito dentro del cual presentó excepciones al mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso- CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391, portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en los términos del poder conferido a él.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Nelson Ferney Alonso Romero, identificado con cédula de ciudadanía 80.799.595, portador de la tarjeta profesional 228.040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.
- 2.- Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391, portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.
- 3.- Reconocer personería al abogado Nelson Ferney Alonso Romero, identificado con cédula de ciudadanía 80.799.595, portador de la tarjeta profesional 228.040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.
- 4.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2019-00461-00
Demandante : Pedro Alexander Umaña Pirabague
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro por voluntad del Gobierno
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes precisar que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa, se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de**

informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.» (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las 10:30 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.

- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se advierte que la entidad demandada no presentó contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

- 1.- Señalar el día miércoles veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las 10:30 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el
estado electrónico hoy **27 de enero de 2021**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00365-00
Demandante : **Pedro Piraquive Rodríguez**
Demandado : Hospital Militar Central
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de salarios y prestaciones sociales
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial.

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que la diligencia no se había realizado antes, en atención a la orden proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de suspender los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del**

despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.» (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, jueves seis (06) de mayo de 2021 a las 2:30 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1.- Señalar el día **jueves seis (06) de mayo de 2021 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy 27 de enero de 2021.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00150-00
Demandante : **Edwin Alberto Vera Rivera**
Demandado : Hospital Militar Central
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato Realidad
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial.

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que la diligencia no se había realizado antes, en atención a la orden proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de suspender los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del**

despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.» (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, miércoles veintiuno (21) de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

- 1.- Señalar el día **miércoles veintiuno (21) de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00189-00
Demandante : **Yesid Martínez Torres y otros**
Demandado : Departamento de Cundinamarca- Secretaría de
Educación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento bonificación por servicios prestados
Actuación : Requiere

Los señores Yesid Martínez Torres, María Fanny Meneses Mora, Mariluz Jiménez Garzón, Araminta Ibáñez Caicedo, Gloria Marina Hernández Salazar, Luis Eduardo Azula Cadena, Nubia Lucero Díaz González, María Cristina Escobar Escobar, Sandra Milena González Villarraga, Paulina Garzón Ruíz, Ligia Bonilla Celis, Arnulfo Rúgeles Torres, Imerida del Rosario Gómez Cruz, Rosalba Riaño Carrillo , Rosa Lilia Santiago Guevara y Ana Lucia Torres Baquero, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación.

Previo a decidir si hay lugar o no a fijar fecha para la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o si se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación que remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación:

1. El expediente administrativo de cada uno de los demandantes.
2. Certificación de salarios y tiempo de servicios de cada uno de los demandantes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, bajo los apremios legales, **requerir** al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, para que en el término de diez (10) días

siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso, copia de la totalidad del expediente administrativo, certificado de salarios y tiempo de servicio de los docentes Yesid Martínez Torres identificado con cédula de ciudadanía 3.250.831, María Fanny Meneses Mora identificada con cédula de ciudadanía 20.816.180, Mariluz Jiménez Garzón identificada con cédula de ciudadanía 52.467.902, Araminta Ibáñez Caicedo identificada con cédula de ciudadanía 35.374.165, Gloria Marina Hernández Salazar identificada con cédula de ciudadanía 63.390.935, Luis Eduardo Azula Cadena identificado con cédula de ciudadanía 79.619.445, Nubia Lucero Díaz González identificada con cédula de ciudadanía 35.375.014, María Cristina Escobar Escobar identificada con cédula de ciudadanía 39.667.971, Sandra Milena González Villarraga identificada con cédula de ciudadanía 52.791.147, Paulina Garzón Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 35.374.479, Ligia Bonilla Celis identificada con cédula de ciudadanía 20.441.343, Arnulfo Rúgeles Torres identificado con cédula de ciudadanía 4.899.552, Imerida del Rosario Gómez Cruz identificada con cédula de ciudadanía 51.560.256, Rosalba Riaño Carrillo identificada con cédula de ciudadanía 20.659.245, Rosa Lilia Santiago Guevara identificada con cédula de ciudadanía 20.441.365 y Ana Lucia Torres Baquero identificada con cédula de ciudadanía 20.440.745.

SEGUNDO.- Advertir a las entidades antes relacionadas que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021 de 2020. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-242-00
Demandante : **Luz Melida Buitrago Franco**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
ESE
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en auto de quince (15) de julio de 2020 (fl. 345), en cuanto dispuso confirmar la providencia de 23 de julio de 2019 que rechazó la demanda (fls. 336 y vto).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia de 23 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente	: 110013342-049-2019-00339-00
Demandante	: José del Carmen Muñoz Osorio
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Modificación hoja de servicios – Reajuste asignación de retiro
Actuación	: Requiere por segunda vez aclaración último lugar de prestación de servicios

En atención a la solicitud de aclaración y modificación del auto del 15 de octubre de 2020 elevada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 06 de noviembre de 2020, se hace necesario requerir por segunda vez a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que remita dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificación del último lugar de prestación de servicios del Intendente Jefe José del Carmen Muñoz Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 79.145.026, con especificación de la ubicación geográfica, a efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, teniendo en cuenta que obra certificación por parte del Jefe de Grupo de Información y Consulta en la que figura como último lugar laborado por el demandante la ciudad de Bogotá, Grupo Recreación y Deporte Centro Social de Oficiales- DIBIE y, por otro lado, se encuentra respuesta a un requerimiento efectuado por este Despacho el 20 de agosto de 2019, en la que se señaló que el último lugar laborado por el demandante fue la Regional de Inteligencia Policial- DIPOL de la ciudad de Cali.

Así las cosas, se hace necesario que la entidad requerida certifique cuál es el último lugar de prestación de servicios del demandante, en atención al conflicto que se suscita respecto de si el último lugar de servicio corresponde a la ciudad de Bogotá o a la ciudad de Cali, ello previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 15

de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-344-00
Demandante : **Emilio Gabriel Sosa**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía
Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional (CASUR)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste y reliquidación de la asignación de retiro - IPC
Actuación : Auto resuelve excepciones y corre traslado para alegar
de conclusión.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La entidad propuso como excepción la inexistencia del derecho. Al respecto, se advierte que la excepción propuesta por la demandada no corresponde a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refiere a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se resolverá en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de la misma en los términos del parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. Excepciones propuestas por la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

La entidad propuso como excepciones las denominadas acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley; inexistencia del derecho y la obligación reclamada; cobro de lo no debido; prescripción de las mesadas; imposibilidad de condena en costas y excepción genérica.

Sobre el particular, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

En relación con la excepción de **prescripción**, debe precisarse que solamente es procedente pronunciarse en esta etapa cuando sea de carácter **extintiva**, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. En consecuencia, al no haber sido planteada de esa manera, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal.

Finalmente, en lo que refiere a la excepción **genérica** ha de precisarse que en este momento el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo con carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

1.3. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá

realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas. Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3º y 4º del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con

las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las aportadas con la contestación de la misma.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00355-00
Demandante : **Diana Marcela Daza**
Demandado : Instituto Colombiano Agropecuario-ICA
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato Realidad
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial.

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que la diligencia no se había realizado antes, en atención a la orden proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de suspender los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del**

despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.» (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, miércoles veintiuno (21) de abril de 2021 a las 11:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1.- Señalar el día **miércoles veintiuno (21) de abril de 2021 a las 11:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy 27 de enero de 2021.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-431-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**
Demandado : Yessica Trujillo García
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Lesividad/ Pensión
Actuación : Rechaza demanda

ASUNTO

En auto de 03 de diciembre de 2019, notificado por estado electrónico el pasado 04 de diciembre del mismo año, el Despacho señaló los defectos formales de la demanda y se ordenó corregirlos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 54-55).

Vencido el término mencionado no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con dicha obligación.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados en el auto del 03 de diciembre de 2019. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-078-00
Demandante : **Niyireth Pérez Pérez**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, a partir del 1.º de Julio de esa anualidad, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad propuso las siguientes excepciones de mérito: cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.

Asimismo, solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, petición que se resolvió mediante auto del 22 de octubre de 2020 en el cual se negó la vinculación, decisión que se encuentra ejecutoriada sin tener objeción alguna.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00-078-00

Demandante: Niyireth Pérez Pérez

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas, si bien la entidad contestó la demanda no se observó la solicitud de práctica de pruebas; por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo .2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.° y 4.° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo

aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy 27 de enero de 2021.

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-321-00
Demandante : **Andrea Giovanna Sandoval Olarte**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, a partir del 1.º de Julio de esa anualidad, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad propuso las siguientes excepciones de mérito: cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica.

Asimismo, solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, petición que se resolvió mediante auto del 1.º de diciembre de 2020 en el cual se negó la vinculación, decisión que se encuentra ejecutoriada sin tener objeción alguna.

Al respecto, se advierte que las excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia

o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas, si bien la entidad contestó la demanda no se observó la solicitud de práctica de pruebas; por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo .2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.° y 4.° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo

aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Milena Chinome Lesmes
ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021110013342049. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LFQC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00-345-00
Demandante : **Diana Margarita Manosalva Correal**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de Julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Sería del caso proceder a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pero de la revisión del expediente se encontró que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio no contestó la demanda, razón por la que no hay excepciones que resolver.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto se observa que la parte demandante solicitó se oficie al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue con destino al proceso certificación del pago de salarios del demandante, pero analizados los documentos aportados con la demanda se concluye que con ellos es posible proferir fallo de fondo.

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las

medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo .2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.° y 4.° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00-363-00
Demandante : **Marleny Díaz de Amado**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de Julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Sería del caso proceder a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pero de la revisión del expediente se encontró que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio no contestó la demanda, razón por la que no hay excepciones que resolver.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas; por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo .2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.° y 4.° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00-376-00
Demandante : **María Cristina Becerra Suarez**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de la misma anualidad, a partir del 1.º de Julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Sería del caso proceder a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pero de la revisión del expediente se encontró que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio no contestó la demanda, razón por la que no hay excepciones que resolver.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas; por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo .2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00-398-00
Demandante : **Sandra Constanza Amortegui Sánchez**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de Julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Sería del caso proceder a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pero de la revisión del expediente se encontró que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio no contestó la demanda, razón por la que no hay excepciones que resolver.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas; por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo .2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.° y 4.° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

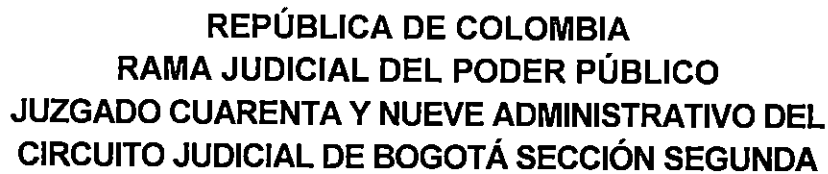
Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



Expediente	11001-33-42-049-2019-00-420-00
Demandante	: Diana Marcela Rodríguez Chavarro
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación	: Auto corre traslado para alegar de conclusión.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Sería del caso proceder a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pero de la revisión del expediente se encontró que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio no contestó la demanda, razón por la que no hay excepciones que resolver.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas; por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo .2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.° y 4.° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2019-00451-00
Demandante : **Jeison Gerardo Moreno Rodríguez**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Remite demanda por competencia

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a realizar el estudio de si es procedente dar aplicación al artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

El señor Jeison Gerardo Moreno Rodríguez, promovió demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con la finalidad que se declare la nulidad del acto ficto presunto de la solicitud radicada bajo el consecutivo 6VRWMWGQHU el 14 de septiembre de 2018, por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes PQR del Ejército Nacional.

Dentro de las pretensiones de la demanda, el actor pretende entre otras, se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejado de percibir por el no pago del salario básico mensual, de conformidad con lo previsto en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; así como de la prima de actividad y la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes.

En atención a la orden proferida mediante auto del 11 de febrero de 2020 por este Despacho Judicial, el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, profirió el Oficio 2020308001057731 del 25 de junio de 2020, el cual aportó a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, con destino al proceso de la referencia, por medio del cual informó que: "El señor Yeison Gerardo Moreno Rodríguez, se encuentra prestando sus servicios actualmente, en el

Batallón de Infantería No. 3 "Batalla de Bárbula", ubicado en Puerto Boyacá (Boyacá)."

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, en el cual se señala lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, "por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

«[...]

6. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:

[...]

6.3. Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Puerto Boyacá

[...]»

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, el Batallón de Infantería No. 3 "Batalla de Bárbula" (última unidad donde prestó sus servicios el actor) está ubicado en el municipio de Puerto Boyacá; razón por la cual, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Boyacá, con cabecera principal en el municipio de Tunja, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **Jeison Gerardo Moreno Rodríguez** contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00-470-00
Demandante : **Daniel Genaro Lizarazo Pinzón**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de Julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Seria del caso proceder a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pero de la revisión del expediente se encontró que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio no contestó la demanda, razón por la que no hay excepciones que resolver.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas; por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo .2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.° y 4.° del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00-481-00
Demandante : **Jerónimo Rincón Mora**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1.º de Julio de esa anualidad, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Sería del caso proceder a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pero de la revisión del expediente se encontró que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio no contestó la demanda, razón por la que no hay excepciones que resolver.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto se observa que la parte demandante solicitó se oficie al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue con destino al proceso certificación del pago de salarios del demandante, pero analizados los documentos aportados con la demanda se concluye que con ellos es posible proferir fallo de fondo.

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma,

o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LF4C

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001-33-42-049-2019-00-498-00
Demandante : **José Antonio Roballo León**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de Julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Sería del caso proceder a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 12 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pero de la revisión del expediente se encontró que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio no contestó la demanda, razón por la que no hay excepciones que resolver.

1.2. De la sentencia anticipada

El artículo 13 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para proceder a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en el caso concreto no se encuentra que las partes solicitaran el decreto de pruebas; por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite al citado decreto.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo .2° del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de enero de 2021. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
